

Este Boletín se publica los *Mártes, Jueves y Sábados* de cada semana, y se suscribe á él en su Redacción, calle de la *POTENDA*.



Las reclamaciones, comunicados y avisos se dirigirán á la Redacción, franco de porte, pues de otro modo no se admiten.

Jueves 27 de Marzo de 1845.

# BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

## ARTICULO DE OFICIO.

### GOBIERNO POLITICO.

*Continúan las ordenanzas generales de montes, publicadas en el Boletín número 36 del Mártes 25 del corriente.*

19. Todo monte de propios, del comun, ó de establecimientos públicos que ni tengan arbolados, ni parezca apto para criarlos, se entregará desde luego por la dirección á los ayuntamientos ó gefes de administración de dichos establecimientos para que los incorporen á las otras fincas de su pertenencia respectiva, sin sujecion en adelante á la dirección general de montes.

Si tales terrenos fuesen de los administrados como realengos, ó que no tienen dueño conocido, la dirección general me consultará su enagenacion, ó lo que entienda ser mas útil al estado.

20. Los deslindes y amojonamientos que, bien á instancia de cualquiera de los interesados, bien por disposicion de la dirección general hubieren de hacerse de montes confinantes, linderos por todas partes con pertenencias de realengos, de propios, comunes ó establecimientos públicos, se ejecutarán por el comisario especial de la dirección, asistido de un perito agrimensor de la misma, y con intervencion del administrador ó apoderado de cada cual de los interesados, y del perito agrimensor que cada uno de estos quisiere nombrar: concluidas las diligencias se remitirán á la dirección general, donde se oirán informativamente, si hubiere algunas reclamaciones, y lo que definitivamente se resolviere se someterá á mi Real aprobacion.

21. Si los montes que han de deslindarse tuviesen por linderos ó límites propiedades del dominio particular, la dirección hará citar con dos meses de anticipacion á todos los colindantes, á saber: los conocidos en sus personas, ó en las de sus guardas, administradores ó arrendadores, y á los demas por edictos puestos en cada pueblo de los de la comarea, y en el principal

del partido ó provincia, señalando el dia en que se principiará la operacion con presencia ó no de los avisados. Tambien se insertará el aviso en el Boletín oficial que se publique en la capital de la provincia.

Practicada la diligencia del deslinde, se pondrá un testimonio integro de ella en la comisaría de montes del distrito, y se dará á cada interesado extracto de la parte que le corresponda, si lo pidiere. La íntegra estará de manifiesto en la comisaría para cualquiera de los interesados que la solicitare; y á continuacion se darán nuevos avisos para la inteligencia de los interesados, señalando el dia en que se practicará el amojonamiento, que deberá ser un mes despues de la citacion. Si dentro de este tiempo no hubiese reclamaciones contra la operacion del deslinde, se procederá á la del amojonamiento, asistan ó no á ella los interesados.

Ambas operaciones se harán ante el juez Real del pueblo en cuyo término esté sito el monte, ó si este tocase á varios términos ante el juez de letras mas inmediato de la comarea.

22. En caso de haber reclamaciones por parte ó contra propietarios particulares, la dirección procurará terminarlas por via de conciliacion ó transaccion, de cuyo resultado se pedirá mi Real aprobacion. Pero si no pudiese ser así, se sustanciarán las demandas por el juez de letras del territorio, con apelacion á la chancillería ó audiencia correspondiente, de cuyo fallo se prohíbe toda nueva apelacion, revista ó recurso ordinario y extraordinario.

23. Concluido todo deslinde ó amojonamiento, se levantará un plano exacto del terreno deslindado, de que se sacará una copia para la dirección general y las demas que pidieren los interesados. El original con las diligencias se archivará en la comisaría de montes del distrito.

Si la demarcacion de límites se hiciese con solo mojones sueltos, los gastos de esta operacion se repartirán proporcionalmente entre todos los interesados. El que quiera despues cerrar sus lindes con cerca, seto ó zanja, lo ejecutará tomando dentro del terreno de su pertenencia el que para ello necesitare.

24. Para las referidas operaciones no se admitirán otras pruebas que los títulos auténticos de propiedad, ó

la posesion no interrumpida por mas de treinta años. De toda pretension que se funde en pruebas menos claras y manifiestas, se reservará al interesado su derecho para otro juicio mas solemne que le conviniese intentar.

25. Asi en las resoluciones de que habla el art. 20, como en las conciliaciones ó transacciones de que se hace mencion en el art. 22, la direccion procederá en los casos de grave y fundada duda inclinando su dictámen á favor del dominio particular en concurrencia con pertenencias de realengo, de comunes ó propios de los pueblos y de establecimientos públicos; en favor de los propios en concurso con los comunes, de estos con los baldíos ó realengos; y á favor de los establecimientos de instruccion pública y de beneficencia en duda con realengos, baldíos, comunes y de propios.

26. En los parages donde fuese mayor en estension y calidad el grupo de montes de administracion de realengos, ó en donde se hallen enclavados ó interpolados montes de esta y otras pertenencias, se arreglará por la direccion general el número de guardas que se considere necesario para la mejor custodia y defensa del todo, y á presentacion de cada interesado, con proporcion á la cabida de sus montes. El administrador de realengos tendrá solo derecho á la esclusiva fundada de cualquiera de los presentados, y el nombramiento se hará por el comisario de la direccion general que hubiere en el distrito.

Todos los guardas formarán una partida á las órdenes de un guarda mayor, para cuya plaza presentará cada interesado un candidato, entre los cuales elegirá el comisario del distrito, pidiendo la aprobacion del director general, por quien se le despachará el título.

El salario de todos los guardas, y los demas gastos de custodia y conservacion de estos montes, se prorratearán tambien entre los mismos interesados en razon de la estension de sus pertenencias.

Sin perjuicio de esto, los dueños respectivos de estos montes y sus administradores deberán concurrir con su celo á su mejor guarda y conservacion, dando parte ó queja de lo que observaren al comisario del distrito para su mas pronto remedio.

27. En los pueblos donde los montes de propios y comunes tengan bastante estension, y que por su localidad no esten estos en el caso del artículo precedente, podrán los ayuntamientos encargar los cuidados de su administracion á una junta compuesta de uno de sus regidores; que elegirán anualmente luego que tomen posesion sus nuevos capitulares, y de dos vecinos con residencia fija, y arraigados en aquella comarca, y que hayan sido individuos de la misma corporacion. Estos dos vocales lo serán por cuatro años, y podrá ser reelecto el que reuniere los dos tercios de votos del ayuntamiento.

Si este prefiriese que la administracion esté en mano de una persona sola, elegirá por administrador al vecino del pueblo, fuera de sus capitulares, que reúna las circunstancias exigidas para vocal de la junta. El nombrado durará tres años, y podrá ser reelegido si reúne los dos tercios de votos del ayuntamiento.

Asi la junta como el administrador elegido será remunerado del fondo particular de los montes que administra; y responderá de su administracion al ayuntamiento, y este á la direccion general, en cuanto tenga relacion con la observancia de estas ordenanzas.

28. El número de guardas necesarios para estos montes se determinará en sus reglamentos especiales, y su nombramiento pertenecerá al comisario del distrito, á propuesta del mismo ayuntamiento, si no hubiese

motivos fundados de exclusiva. Para la plaza de guarda mayor propondrá el ayuntamiento tres sugetos al comisario del distrito, quien elegirá entre ellos al que crea mas digno de proponerse á la aprobacion del director general.

Si el ayuntamiento lo creyese oportuno, podrá unir á las funciones de estos guardas las de los guardas de campo de los prédios contiguos á sus montes.

29. El destino de guarda mayor de montes de propios y comunes de los pueblos recaerá siempre en persona que reúna las mismas calidades que para vocal de la junta administrativa. Durará en el empleo cinco años, y podrá ser reelegido, sino hiciere oposicion fundada el comisario principal del distrito. En el caso de oposicion, si el ayuntamiento insistiere en su propuesta, se resolverá la duda por el director general.

30. El guarda mayor será considerado como miembro honorario del ayuntamiento, y podrá asistir á las sesiones en que se trataren asuntos de montes; mas no tendrá voto en ellas, y si solo promoverá los intereses de los montes de que cuida, proponiendo lo que entienda merecer la atencion del ayuntamiento, ó ilustrándolo en la materia.

31. No podrá ser propuesto para guarda mayor, ni para administrador ó miembro de juntas administrativas, ningun abastecedor de carnes ó traficante en ganados, ó cuya grangería ó principal subsistencia sea la de ganadero; ni podrá el que fuere elegido dedicarse á esta clase de ocupaciones, ni tener otro empleo público ó municipal mientras fuere tal guarda mayor ó vocal de la junta.

32. Si en los casos en que se permite al comisario del distrito la exclusiva de guardas presentados por los ayuntamientos, insistiese el presentante en el abono del propuesto, se consultará la duda al director general, con remision de los oficios que de parte á parte hayan mediado.

33. El ayuntamiento podrá suspender de sus funciones por dias que no excedan de un mes á los guardas de su presentacion, dando cuenta inmediatamente al comisario del partido; mas no podrá extender á mas tiempo la suspension, ni removerlos. Si hallase motivo para uno ú otro, expondrá su queja fundada al comisario, el cual proveerá lo que entienda ser justo y equitativo. El guarda mayor no podrá ser suspenso sino por el comisario del distrito, el cual dará cuenta inmediatamente al director general; ni podrá ser removido sino por causas bien acreditadas, y juzgadas suficientes por la direccion general.

34. En todo lo demas los ayuntamientos y los gefes de administracion de los establecimientos públicos velarán sobre la conservacion, mejoras y prosperidad de sus montes, y sobre el cumplimiento de las presentes ordenanzas, y del reglamento ó reglamentos especiales que se establecieren. Propondrán cuanto les ocurriere de mas beneficioso al mismo objeto al comisario principal del distrito, ó bien directamente al director general. En todas sus dudas ú ocurrencias ordinarias se entenderán con el comisario del distrito.

35. Dentro del mes de Enero de cada año remitirá el ayuntamiento al comisario del distrito un informe y estado puntual de la situacion de sus montes, expresivo de las mejoras ó deterioros que se observen en ellos, y las causas que hayan motivado lo uno ó lo otro. Manifestarán las cortas ó ventas de cualquier especie que se hayan hecho en el año anterior, sus productos, las porciones que en leña ú otros aprovechamientos se han aplicado á los usos y beneficios de sus vecinos, el número y cuantía de las denuncias por delitos ó contra-

vencion de ordenanza que se hayan puesto y fallado, y las que quedan pendientes de sustanciacion.

Este informe deberá ser hecho por el ayuntamiento cesante, y presentado al entrante, para que este lo remita con su V.º B.º ó con observaciones, si algunas le ocurrieren, al comisario del distrito.

36. El Ayuntamiento cesante que no cumpliera con la presentacion de dicho informe y estado, quedará responsable de los deterioros padecidos en su tiempo por descuidos ó faltas de buena administracion que no hubiese procurado corregir, ó de que no hubiese dado parte al comisario del distrito, ó que no hubiere notado en su informe. Pero si llenase este deber cesará toda la responsabilidad personal por el dicho tiempo de su encargo municipal, quedándole solo la general que todo el pueblo debe tener en el caso de que por continuacion de mala administracion de sus ayuntamientos, ó por excesos de su vecindario, que no se hayan logrado reprimir, resulte un deterioro conocido de sus montes de propios y comunes: en cuyo caso, bien averiguado, la direccion general me propondrá las medidas que entendiere ser mas conducentes para contener estos males.

37. Las juntas ó gefes de administracion de establecimientos públicos darán anualmente al comisario del distrito igual informe y estado de la situacion de los montes de su pertenencia, con las observaciones que su celo les dictare para noticia de la direccion general, ó que merezcan mi soberana resolucion.

## Seccion II.—Conservacion y beneficio.

38. En los montes dependientes del cuidado de la direccion general queda prohibida toda corta ó venta ordinaria y extraordinaria en mayor ó menor cuantía, sin previo permiso de la direccion general, hasta que se prescriba lo que convenga á sus localidades en los reglamentos parciales de cada una de ellas. En caso de urgencia, bastará la licencia del director general; y si tal fuese la necesidad que hubiere notable daño en la demora, podrá conceder su permiso el comisario del distrito, dando cuenta de ello inmediatamente al director general.

39. En los reglamentos locales se señalarán los montes ó partes de monte que deban destinarse para tal ó cual especie de arbolado; la distribucion en cuarteles para las cortas periódicas; las épocas de estas cortas, y si deben hacerse por cuarteles, ó por entresaca ó clareo.

40. Ni en las licencias que diere la direccion general, ni en los reglamentos que se formaren, se permitirá la corta de tallares ó arbolados que no tengan á lo menos veinte y cinco años de edad, á no ser en los montes en que domine el castaño, el fresno, y álamo blanco ó chopos; ó que esten sitos en tierra de ínfima calidad.

41. Si fuera de las cortas periódicas ya ordenadas ó reglamentadas creyesen los ayuntamientos ó los administradores de dichos montes que conviene hacer alguna corta extraordinaria, harán su propuesta al comisario del distrito, el cual, tomados los informes necesarios, la consultará á la direccion general, para obtener por medio de esta mi Real permiso.

42. El ayuntamiento ó administrador que hiciere por sí solo, ó autorizase hacer corta ó venta sin estas circunstancias, incurrirá en multa que no podrá ser menor de mil reales vellon, ni exceder de quince mil: y se le condenará ademas al resarcimiento de los daños

y perjuicios que resultaren. Las ventas ó contratos hechos se declararán nulos.

(Se continuará).

## INTENDENCIA.

Circular de la Direccion general del Tesoro público, mandando á los Intendentes cumplan exactamente con lo que en la misma se previene, relativa al pago de empleados.

La Direccion general del Tesoro público con fecha 12 del actual me comunica la orden siguiente.

„Son ya muy repetidas las quejas que llegan á conocimiento de esta dependencia, indirectamente y por diferentes conductos, acerca de la detencion que sufren los pagos que deben ejecutarse á los individuos y clases con los caudales que se remesan á las provincias; y la es tanto mas sensible, cuanto que por su parte en el mismo dia en que el gobierno pone á su disposicion los fondos, se expiden los giros, para que sean intervenidos por la Contaduría general del Reino y la de córte; y recogida por el Tesorero de córte la aceptacion del Banco español de San Fernando, se los devuelva á fin de remesarlos á las provincias, lo cual ejecuta irremisiblemente tambien en el mismo dia, sin economizar ni el tiempo ni el trabajo, porque este es su deber, y lo cumple exactísimamente.

El Tesoro no puede ser ya por mas tiempo indiferente á esta clase de quejas, aunque presienta que sean infundadas, porque no concibe que pueda haber interés alguno en los Intendentes de las provincias para demorar la distribucion de los fondos que reciben con determinada aplicacion, ni se persuade que por parte de las oficinas de contabilidad se proceda con indolencia en la extension de nóminas y libramientos; ni finalmente, puede admitir la hipótesis de que se retengan las sumas que se giran á su órden por esta Direccion, á fin de contar con este mayor caudal para pasarlo á los comisionados del Banco y acrecer las entregas en los arqueos semanales de que dan parte directamente al Ministerio de Hacienda.

Con el objeto de poder en todo momento informar á la superioridad, y que conste de un modo evidente que nada se omite por parte de las oficinas de esa provincia en la ejecucion de este servicio, prevengo á V. S.:

1.º Que en el mismo dia de llegar á sus manos el giro ó giros que se le remesen acuse su recibo, sin perjuicio de que despues se expida la oportuna carta de pago.

2.º Que sin la menor dilacion y á ser posible en el inmediato dia, aparezca publicado por V. S. en el Boletín oficial hallarse en su poder la letra ó libranza para realizar los fondos con

que haya de satisfacerse la obligacion ú obligaciones á que son aplicables.

3.º Que también haga V. S. se anuncie en el propio periódico oficial el día en que se abra el pago y dé cuenta á esta Direccion, explicando la causa ó causas que hayan motivado el retardo si lo hubiese habido.

Y 4.º Que inmediatamente disponga V. S. se inserte esta circular en el Boletín oficial, para que los interesados puedan con este conocimiento representar directamente á esta dependencia sus quejas, á fin de adoptar, si son fundadas, las medidas convenientes á su remedio; así como si careciesen de motivo justo tenga noticia de ello el Gobierno y las oficinas queden en el lugar que les corresponde, porque no puede permitirse que se hagan inculpaciones gratuitas que rebajen el buen crédito de las que desempeñan el servicio con eficaz celo y probidad.

Del recibo de esta circular espero me dará V. S. aviso sin omitir el remesar un ejemplar del Boletín oficial en que se haya publicado, evitando todo recuerdo sobre este particular que recomiendo á V. S. con el mayor encarecimiento."

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia y demas personas interesadas. Segovia 23 de Marzo de 1845.=Manuel Bravo.

Insértese.=Balsera.

## COMANDANCIA GENERAL.

S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar Comandante general de esta provincia, al Excmo. Sr. Mariscal de Campo Don Manuel Obregon, y habiéndose encargado del mando en el día de hoy, se inserta en el Boletín oficial de la provincia, para que llegue á conocimiento de todas las autoridades de ella. Segovia 25 de Marzo 1845.=Antonio Loriga.

Insértese.=Balsera.

## Sociedad de fomento industrial y mercantil.

Resultando en los registros provisionales de esta sociedad inscripto el número de acciones por el valor que marca la cláusula cuarta de la escritura de fundacion, se verificará la reunion de accionistas para celebrar el acto de inauguracion á las doce del día 13 de Abril próximo en sus oficinas principales, calle Mayor, número 1º, cuarto principal, y debiendo nombrarse en ella segun lo prevenido en la cláusula 6ª y 16 de la referida escritura, los individuos que han de componer las juntas consultiva y de gobierno, se pone en conocimiento de los Sres. accionistas para la debida asistencia por sí ó por medio de apoderado.=Los socios fundadores, José Fernandez de la Vega.=Juan de Dios Navarro.

Insértese.=Balsera.

## PRONTUARIO DE ORTOGRAFÍA,

últimamente publicado por la *Academia de la lengua* mandado adoptar en todas las escuelas por orden del Gobierno y disposicion de la Comision de Instruccion primaria de esta provincia inserta en el Boletín núm. 13, del Jueves 30 de Enero próximo pasado.

*Se vende en la Imprenta y Librería de los SOBRINOS de ESPINOSA, á cuatro reales cada ejemplar y cuarenta y cinco por docena.*

**Febrero 7.--Insértese.--Balsera.**

Cumplíndose el día 31 del corriente mes de Marzo el primer trimestre del Boletín oficial de esta provincia, se avisa á las Justicias de la misma, para que pasen á verificar su pago en todo el próximo mes de Abril; en la inteligencia de que pasado dicho plazo, sin haberlo verificado, se presentarán al Sr. Gefe político las listas de los que se hallen en descubierto, y tendrán que satisfacer por su morosidad las costas que causaren, segun está estipulado por contrata.